



RESOLUCION No. CSJMER22-69
8 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Acuerdo CSJMEA22-13 de enero 25 de 2022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 169 y siguientes de la Ley 270 de 1996, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, y

CONSIDERANDO QUE

1. Antecedentes

Mediante Oficio CSJMEO22-55 de enero 19 de 2022, se presentó ante nivel central el *Proyecto de Reordenamiento Judicial 2022 del Distrito Judicial de Villavicencio*, las necesidades relacionadas con la creación de cargos, traslados y transformación de Despachos Judiciales en forma permanente, entre otros, con el fin de que se estudie la viabilidad a la misma y en especial, en cumplimiento del fallo de tutela STP16871 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se exteriorizan factores reales e inmediatos de congestión en las cabeceras de los Circuitos Judiciales del Distrito Judicial de Villavicencio, ocasionados por sobrecarga laboral, aclarando que esta situación no es atribuible a la acción u omisión de los funcionarios judiciales, pero que sí, lastimosamente se refleja en un retraso a la continuidad de las etapas procesales y administrativas de los procesos judiciales que allí se adelantan.

Seguidamente, se emitió el Acuerdo CSJMEA22-13 de enero 25 de 2022, dispuso la exclusión de la publicación de vacantes algunos cargos que se encuentran en la propuesta de reordenamiento judicial, el cual fue publicado en el micrositio web de la página del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Posteriormente, José Ismael Hernández Varela, Saida Yiseth Mirales Martin, Erika Yojana Zambrano Garzón, Oscar Eduardo Novoa Álvarez y Alexander Patiño Granada, presentan el 15 de febrero de 2022, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Acuerdo CSJMEA22-13 de 2022, el cual fue recibido por esta corporación con radicación EXTCSJME22-397 y solicitan lo siguiente:

...“REVOCAR el ACUERDO CSJMEA22-13 de fecha 25 enero de 2022, mediante el cual ordenó excluir de la publicación de vacantes de los cargos de CITADOR GRADO 3 anteriormente referidos, donde automáticamente creo la necesidad de crear nuevos cargos que favorezcan despachos con sobre carga laboral que seguramente se mantendrán en provisionalidad hasta tanto estos sean ofertados en un nuevo concurso de mérito, en su defecto, abre la posibilidad que sean objeto de opción de selección de sede por parte del registro de elegible del cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6, siendo inaceptable por cuanto hasta el mes de enero de la presente anualidad, se contaban con 13 cargos a proveer como CITADOR GRADO 3 en el distritito Judicial de Villavicencio, ocasionando un prejuicio grave para los aquí aspirantes que continuamos en el proceso de selección, lo cual genera ostensiblemente un multiplicidad de vulneración de nuestros derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso al empleo público por mérito”...

... “SUSPENDER la publicación del formato de opción de sede hasta tanto resuelva de fondo el presente recurso de reposición subsidiario de apelación, por cuanto hay personas en los primeros puestos del registro de elegibles interesadas en dichos cargos hoy excluidos arbitrariamente, que por sus condiciones geográficas y de arraigo familiar, están en sus expectativas de opción de sede, y perder su opción de selección de sede de preferencia resultaría palmariamente gravosa su condición por cuanto posiblemente otra persona fue nombrada y posesionada con anterioridad a resolverse el presente recurso” ...

... “Una vez sea resuelto el presente recurso y sea factible la publicación del formato de opción de sede, incluir en ese mismo formato para todos los meses siguientes que tenga vigencia el registro de elegibles, aquellos cargos vacantes definitivas con situaciones administrativas, siendo que los mismos podrán ser objeto de selección por alguno de los aspirantes del registro de elegibles, pero este deberá someterse al cumplimiento y/o extinción de la situación administrativa, para así mismo optar libremente a esa vacante” ...

2. Requisitos de Procedibilidad

De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, establece las circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, así:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Por lo tanto, se advierte que no procede el recurso de reposición contra los actos administrativos de carácter general y teniendo en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado la diferencia principal entre los actos administrativos de carácter general y aquellos de carácter particular, radica en que los primeros no crean ni modifican situaciones jurídicas particulares, solo crean situaciones jurídicas que obligan de manera abstracta y general:

“Un acto es de contenido general, cuando crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto; un acto de contenido particular crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas. El acto administrativo de carácter individual, también puede referirse a una determinada cosa, individual y específicamente identificada, que no se pueda confundir con otra, de manera que los efectos de ese acto sólo recaen sobre esta y no sobre otras de su misma naturaleza, aun cuando sean de la misma especie. Pero cuando el acto administrativo se refiere a una cosa determinada, sin identificarla individualmente, todas las cosas de su misma especie y que se encuentren en la misma situación jurídica que el acto administrativo regula son cobijadas por los efectos jurídicos de ese acto; en este caso, se está frente a un acto general y abstracto.”¹

Sumado a lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento del artículo 75 del CPACA, no procede el recurso de reposición contra los actos de trámite. En efecto, los actos de ejecución no son verdaderos actos administrativos, dado que en ellos no existe una manifestación de la voluntad administrativa y no producen efectos jurídicos directos, pues apenas constituyen la materialización de una decisión previa, tomada en un verdadero acto administrativo y/o en otro acto estatal como una sentencia judicial.²

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los actos de ejecución se caracterizan por *“(i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración”*.³

El Consejo de Estado ha definido los actos de ejecución o de trámite como *“aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración”*⁴, mientras que se trata de actos definitivos, cuando son actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Finalmente, para el caso concreto, el proyecto de reordenamiento judicial del año 2022, corresponde a un acto administrativo de carácter general que creó una situación abstracta e impersonal y el Acuerdo CSJMEA22-13 de enero de 25 de 2022, que dispuso la exclusión de la publicación de vacantes algunos cargos, corresponde a un acto de trámite y en tal sentido, el acto administrativo impugnado no concede derecho alguno, en tanto

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 23 de junio de 2011, Radicación número: 11001-03-27-000-2006-00032-00(16090), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera De Decisión Oral, Sincelajo, diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 923/11

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de agosto de 2020, Exp. No. 1997-16, C.P.: Rafael Suárez Vargas

que se requiere la expedición de actos sucesivos que concreten el derecho en los sujetos recurrentes.

Así las cosas, en los términos del CPACA, no procede recurso alguno frente a este acto administrativo por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos por José Ismael Hernández Varela, Saida Yiseth Mirales Martin, Erika Yojana Zambrano Garzón, Oscar Eduardo Novoa Álvarez y Alexander Patiño Granada, contra el Acuerdo CSJMEA22-13 de enero 25 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Comunicar por medio electrónico el contenido de la presente Resolución a los recurrentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, dada en Villavicencio - Meta, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

REDM/CEBC
EXTCSJME22-397 / FEBRERO 16 DE 2022